



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190008900
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 07 SEP 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 46 a 53 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandada a través de apoderado contra el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 10 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019 por cuanto argumenta que se incurrió en la excepción previa de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" como lo prevé el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 ídem, así como la causal de nulidad procesal que consagra el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES Y CARENCIA DE PODER PARA EJECUTAR SOLIDARIAMENTE EL VALOR DEL TÍTULO (\$20.000.000)".

Que el título valor, Cheque No. I0446728 base de la ejecución librado por el señor ANDRÉS ALFONSO FLORIÁN CORTÉS a favor del señor ARMANDO ROBAYO (Q.E.P.D.) quien falleció el 7 de agosto de 2016 por \$20'000.000 no fue adjudicado en la sucesión contenida en la Escritura Pública No. 1806 del 23 de agosto de 2018

de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, de manera solidaria en la misma Hijueta, ni en igual porcentaje a favor de los ejecutantes YECID FERNANDO ROBAYO SUÁREZ y PIEDAD SUÁREZ DE ROBAYO, por tanto, se requiere poder suficiente en que se dé cumplimiento al artículo 74 del C.G.P., lo cual fue omitido por los ejecutantes, no obstante que en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2019 se exigiera nuevo poder.

Que el escrito de subsanación no se allegó nuevo poder en el que se especifique el porcentaje que le corresponde a cada uno de los ejecutantes, por lo que el aportado es insuficiente, pues si bien es cierto los ejecutantes son adjudicatarios del título valor, no lo son en la misma proporción o porcentaje, ni consta en la misma Hijueta, pues a la señora PIEDAD SUÁREZ DE ROBAYO le fue adjudicado el 89.961.195% del cheque y al señor YECID FERNANDO ROBAYO SUÁREZ le fue adjudicado en su Hijueta el 10.038805% del mencionado cheque.

Que el capital objeto de ejecución es diferente para cada uno de los ejecutantes, por lo cual la obligación o es clara faltando uno de los requisitos para la ejecución.

Que de igual manera, en las pretensiones no se determina el porcentaje de capital que cada uno de los beneficiarios ejecuta habiendo hecho incurrir en error de hecho al Juzgado al proferir mandamiento de pago, sin haber hecho la discriminación de los porcentajes que a cada uno de los demandantes le corresponde.

De igual manera interpuso la excepción previa que trata el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. *"NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y DE CÓNYUGE DE LOS EJECUTANTES"*.

Aduce que si bien es cierto mediante Escritura Pública No. 1806 del 23 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, se tramitó la sucesión del señor ARMANDO ROBAYO (q.e.p.d.) , los ejecutantes no allegaron la prueba de la calidad de heredero y cónyuge supérstite, lo cual se requiere a fin probar la calidad con que llegan al proceso, lo cual es importante por cuanto la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por ende, considera que es necesario que se allegara el certificado de defunción del señor ARMANDO ROBAYO.

De igual manera, interpone la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO Y DE LA DEMANDA*" por cuanto la obligación no es clara, ni exigible y falta los requisitos formales de la demanda que consagran el artículo 422 del C.G.P. y numerales 1, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio e "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" que prevé el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Que el cheque base del proceso fue librado por el señor ANDRÉS ALFONSO FLORIÁN CORTES a favor del señor ARMANDO ROBAYO (Q.E.P.D.) quien falleció el 7 de agosto de 2016, por \$20'000.000 sin fecha y la Escritura Pública No. 1806 del 23 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá en que se tramitó la sucesión del señor ARMANDO ROBAYO el cheque fue adjudicado sin fecha, en porcentajes diferentes al heredero y a la cónyuge supérstite.

Que de acuerdo con el artículo 622 del C. de Cío, los tenedores sin instrucción dada por el librador señor ANDRÉS ALFONSO FLORIÁN CORTÉS, en vida del señor ARMANDO ROBAYO, una vez tramitada la sucesión y adjudicado sin fecha a los demandantes en porcentajes distintos, sin instrucción alguna de parte del librador fue llenado con fecha para su presentación al Banco girado el 20 de noviembre de 2018 y protestado el 27 de noviembre de 2018 por la causal No. 02, Fondos Insuficientes sin que hubiesen pedido el pago parcial.

Que como consecuencia, fueron acumuladas indebidamente las pretensiones al unificar y sumar el capital que a cada ejecutante le corresponde en porcentaje distinto, pretendiéndose se decretara la orden de pago por Capital en la suma de \$20'000.000 como si los ejecutantes fueran acreedores y adjudicatarios solidarios por el mismos valor, porcentaje y razón.

Que según la colilla de la chequera del girador señor ANDRES ALFONSO FLORIÁN CORTÉS el cheque No. IO446728 de Bancolombia fue girado el 29 de mayo de 2015 a favor de Armando Robayo "*en respaldo de préstamo por la suma de \$20'000.000*".

Que el título valor no es exigible en cuanto a la cifra incorporada de capital, así como tampoco en el 20% de la sanción comercial toda vez que obró la

prescripción de la acción cambiaria en vida del beneficiario señor ARMANDO ROBAYO, adicionalmente, no se había hecho exigible habida cuenta que el aquí demandado FLORIAN CORTÉS le pago intereses durante los años 2015 hasta agosto de 2016 fecha del fallecimiento del señor ARMANDO ROBAYO directamente a él como consta en los recibos que anexa, al igual que durante que durante los años 2016 con posterioridad al deceso del señor ARMANDO ROBAYO de manera directa y personal a la heredera NOHORA PIEDAD ROBAYO SUÁREZ hasta el mes de febrero de 2019 mediante consignaciones bancarias a la cuenta autorizada como consta con los recibos que adjunta, habiéndose suspendido el pago de intereses, toda vez que había sido adjudicado a personas distintas a la heredera NOHORA PIEDAD ROBAYO SUÁREZ y no había sido llamado por los adjudicatarios para procurar su pago.

También propuso el demandado, la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA" como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 100, y en la causal de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que el Juez competente para conocer del proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y no de esta ciudad por el factor territorial máxime cuando el préstamo de dinero se efectuó en el municipio de Soacha, así como el pago de intereses realizado por el demandado y el inmueble objeto de embargo de propiedad del ejecutado queda ubicado en Soacha.

Finalmente propuso "OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCAD DE LA ACCIÓN ART. 94 DEL C.G.P." argumentando que la demanda fue radicada el 22 de enero de 2019. El auto que obra mandamiento de pago fue proferido el 18 de febrero de 2019 y debido a la causal de nulidad en que incurrieron los ejecutantes en la notificación del mandamiento de pago enviado a una dirección que el ejecutado nunca ha tenido como residencia y en razón a las devoluciones del citatorio y aviso por el servicio postal con sus certificaciones negativas, con fecha 31 de enero de 2020, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del ejecutado, el cual fue ordenado mediante auto del 26 de febrero de 2020 sin que se haya practicado el emplazamiento para la fecha de la notificación personal realizada por el señor ANDRÉS ALFONSO FLORIÁN CORTÉS a través de apoderado el 5 de marzo de 2020.

Conforme con lo anterior, el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del término de un año contado a partir de la notificación de dicho mandamiento al demandante el 19 de febrero de 2019 operando la prescripción y por tanto la caducidad de la acción ejecutiva que solicita se decrete como sanción a los ejecutantes, por haber dejado transcurrir el término prescriptivo sin que haya cumplido con la carga procesal de la notificación del demandado en debida forma.

-La parte demandante descorrió de forma extemporánea el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada interpuso algunas excepciones previas, es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., ni la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. considera el despacho que esta excepción no está llamada a su prosperidad toda vez que si existe poder de los señores PIEDAD SUÁREZ DE ROBAYO y YECID FERNANDO ROBAYO SUÁREZ visto a folio 1 del cuaderno 1, quienes son la cónyuge sobreviviente y heredero del señor ARMANDO ROBAYO respectivamente, a quienes por medio de la Escritura Pública No. 1806 del 23 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá que liquidó la Sociedad Conyugal y se llevó a cabo la sucesión del causante ARMANDO RAÚL ROBAYO ROJAS obrante a folios

62

a cabo la sucesión del causante ARMANDO RAÚL ROBAYO ROJAS obrante a folios 4 a 12 de la presente encuadernación, a quienes les adjudicaron el cheque No. IO446728 por \$20'000.000 que es el título valor, base de la presente ejecución, el hecho de que se les haya otorgado un porcentaje distinto, no es óbice para predicar que existe indebida representación, pues dichas personas son beneficiarias del título valor.

Frente a la excepción previa de "*NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y DE CÓNYUGE DE LOS EJECUTANTES*" numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. considera el despacho que no está llamada a su prosperidad, toda vez que basta con la Escritura Pública No. 1806 del 23 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá la cual fue aportada por la parte ejecutante y que obra a folios 4 a 12 de la presente encuadernación, documento éste suficiente para acreditar la calidad que se requiere en este proceso, que es la de beneficiarios del título valor base de la ejecución, por la adjudicación en la aludida sucesión.

Adicional a lo anterior, el despacho evidencia que el aludido título valor encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé: podrán "*(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*".

En cuanto a la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO Y DE LA DEMANDA POR CUANTO LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE Y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. el despacho no evidencia en manera alguna que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título, ni que exista indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el

título valor, base del proceso, Cheque No IO446728 de Bancolombia visto a folio 3 se observa que está el nombre del beneficiario, quien se obliga que en este caso es el demandado, aparece el valor de \$20'000.000 y la fecha de vencimiento, 20 de noviembre de 2018 y requisitos que exige el artículo 621 (requisitos generales de los títulos valores) y 713 del Código de Comercio, éste último prevé:

“El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) El nombre del banco librado, y*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.”*

Por lo anterior, considera el despacho, que al contener los requisitos que consagran las normas que se relacionaron con antelación, no es viable que el demandado traiga a colación el artículo 622 del C. de Cío que señala:

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

De acuerdo con lo anterior y de la observancia del título valor, se evidencia en el título valor, base de recaudo no hay lugar a la aplicación al artículo 622 ídem porque el cheque desde que fue aportado con la demanda tuvo la fecha de vencimiento, contrario a lo que indica el ejecutado.

Tampoco evidencia el despacho que exista indebida acumulación de pretensiones, pues la parte ejecutante la integran las dos personas adjudicatarias del mismo título valor, indistintamente que las dos les hayan adjudicado un porcentaje distinto en la Sucesión del señor ARMANDO ROBAYO, la suma incorporada en el título valor es por \$20'000.000 que es la misma petición en las pretensiones, así como la sanción, comercial que consagra el artículo 731 del C. de Cío y los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación.

Por tal motivo esta excepción también se declarará impróspera.

En lo atinente a la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA" numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., el demandado debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. prevé:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

Con base en lo anterior, este despacho es competente para el trámite de la ejecución, por su cuantía que es mínima y además porque se trata de un título valor, cheque en el que observa que es de la chequera del demandado de Bancolombia de Santafe-Bogotá como se lee en el mismo documento (fol. 3 cdno. 1). El hecho que el demandado tenga su domicilio en Soacha Cundinamarca, tal circunstancia no le resta competencia a este juzgado y menos aún que el inmueble del ejecutado objeto de medida cautelar se halle en el aludido municipio. Por tanto, se negará la excepción por infundada y no probada.

Frente a la "OPERANCIA DE LA PRESCRICIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ART. 94 DEL C.G.P." el despacho no resolverá al respecto, teniendo en cuenta que no es una excepción previa de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ NELSON VARGAS MORENO como apoderado del demandado ANDRÉS ALFONSO FLORIÁN CORTÉS.

Secretaría, controle el término para los fines del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. **RECONÓCESE** personería al abogado **JOSÉ NELSON VARGAS MORENO** como apoderado del demandado.

3. **POR SECRETARÍA**, controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 18 SET. 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ajbo